



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE LABORATORIO REIG JOFRE, S.A. EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES

Aprobado por el Consejo de Administración celebrado el 21 de enero de 2021



LABORATORIO REIG JOFRE, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES

- I. Introducción.
- II. Definiciones.
- III. Ámbito objetivo de aplicación.
- IV. Ámbito subjetivo de aplicación:
 - 1. Personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta.
 - 2. Relación de personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta. Registros.
- V. Normas de conducta en relación con los Valores.
 - 1. Conocimiento y Cumplimiento de la legislación del Mercado de Valores. Operaciones sobre Valores
 - 2. Prohibición de utilización de Información Privilegiada.
 - 3. Salvaguarda de Información.
- VI. Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada.
 - A. Normas sobre Información Privilegiada:
 - 1. Deberes y responsabilidades.
 - 2. Prohibición de realizar operaciones por cuenta propia o ajena.
 - 3. Prohibición de comunicación o recomendación.
 - B. Tratamiento Información Privilegiada.
 - C. Tratamiento de Documentos Confidenciales.
 - D. Asesores Externos.
 - E. Manipulación de cotizaciones.
- VII. Normas de conducta en relación con las operaciones por cuenta propia de Personas Sujetas.
 - 1. Procedimiento de comunicación operaciones sobre Valores.
 - 2. Régimen aplicable en caso de contrato de gestión discrecional de carteras.
 - 3. Limitación de realización de operaciones sobre Valores.
- VIII. Declaración de conflictos de interés.
- IX. Archivo de las comunicaciones realizadas.
- X. Normas de conducta sobre las operaciones sobre los propios Valores.
- XI. Unidad de Cumplimiento.
 - 1. Funciones de la Unidad de Cumplimiento.
 - 2. Procedimiento de actuación de la Unidad de Cumplimiento.
- XII. Consecuencias del incumplimiento del presente Reglamento

ANEXO 1 Declaración de conformidad de Persona Sujeta



LABORATORIO REIG JOFRE, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES

I.- INTRODUCCIÓN.

El Consejo de Administración de la Sociedad "**LABORATORIO REIG JOFRE, S.A.**" (en adelante, la "**Sociedad**") aprobó en fecha 29 de abril de 2015, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y normativa de desarrollo en materias relativas a los mercados de valores, el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad para regular la actuación en su ámbito de los miembros del órgano de administración y determinados empleados.

Posteriormente, en tras la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprobó la nueva Ley del Mercado de Valores (en adelante, la "**LMV**"), así como del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, para su adaptación, entre otros, al Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el "**RAM**"), la Sociedad ha modificado y aprobado el presente Reglamento, al fin de adaptarlo a las modificaciones introducidas por dicha norma en la LMV. Si bien, el citado Real Decreto-ley 19/2018 eliminó el deber de los emisores de contar con un reglamento interno de conducta, en el marco de las mejores prácticas de gobierno corporativo, el Consejo de Administración de la Sociedad ha querido dotarse de las herramientas más eficaces para que las personas a las que este Reglamento Interno de Conducta resulta de aplicación dispongan de un texto que recoja todas las obligaciones legales y mejores prácticas en materia de mercado de valores.

La versión actualizada del Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad (en adelante, el "**Reglamento**" o el "**Reglamento Interno de Conducta**") tiene como objeto regular la actuación en su ámbito de los miembros del órgano de administración y determinados empleados en el ámbito de REIG JOFRE (tal y como se define el apartado II), fijando reglas para la gestión y control de la Información Privilegiada, la comunicación transparente de la Información Relevante, la realización de operaciones de autocartera y la detección y tratamiento de los conflictos de interés, así como imponiendo ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las Personas Sujetas y los Iniciados, todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y su Grupo y prevenir y evitar cualquier situación de abuso, sin perjuicio de fomentar y facilitar la participación de sus administradores y empleados en el capital de la Sociedad dentro



del más estricto respecto a la legalidad vigente. El Consejo de Administración de la Sociedad garantizará en todo momento la actualización del Reglamento y que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por los sujetos definidos en su ámbito de aplicación.

II. DEFINICIONES.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

REIG JOFRE - Es el grupo constituido por la Sociedad y todas aquellas entidades filiales y participadas que se encuentren, respecto de dicha sociedad, en la situación prevista en el artículo 5 de la LMV.

Administradores y Directivos de REIG JOFRE - Son los miembros de los órganos de administración de las compañías, incluidos Secretarios y Vicesecretarios de órganos de administración y, en su caso, comisiones ejecutivas, consultivas o de control, que integran REIG JOFRE y quienes desempeñan en las mismas funciones de alta dirección, así como todos aquellos directivos que tengan dependencia directa de dichos órganos de administración o, en su caso, de su Presidente o del Consejero Delegado de la Sociedad y, en todo caso, el director del departamento de auditoría interna, así como cualquier otro directivo a quien cualquier órgano de administración de REIG JOFRE reconozca tal condición.

Personas Sujetas - Aquellas personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento de Conducta, a las que se hace referencia en el apartado IV.1 siguiente.

Registro de Personas Sujetas - Registro regulado en el apartado IV.2.1 siguiente.

Personas Vinculadas - Son, en relación con las Personas Sujetas o Iniciados, personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento, las siguientes: el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge conforme a la legislación nacional vigente; los hijos a su cargo; cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido, como mínimo, desde un año antes a la fecha de realización de la operación de que se trate; una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona Sujeta o alguna de las personas anteriormente previstas, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.



Asesores Externos - Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Administradores o Directivos o empleados de REIG JOFRE, que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier tipo a REIG JOFRE, mediante relación civil o mercantil que, por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada o a Información Relevante.

Valores - Cualesquiera valores, de renta fija o variable, emitidos por cualquier compañía que forme parte de REIG JOFRE, que coticen en Bolsa u otros mercados organizados, así como cualquier instrumento financiero cuyo subyacente sea acciones de REIG JOFRE. Con carácter enunciativo y no limitativo, constituyen Valores a estos efectos: (a) valores negociables emitidos por REIG JOFRE, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (b) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores; (c) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y (d) los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a las integradas REIG JOFRE respecto de los que las Personas Sujetas e Iniciados hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con REIG JOFRE y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente la Unidad de Cumplimiento atendiendo al mejor cumplimiento de este Reglamento.

Información Privilegiada - Toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a REIG JOFRE y/o sus Valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información es de "carácter concreto" si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos. En relación con instrumentos financieros derivados, se considerará Información Privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados. Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados cuando la información se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular o deba revelarse obligatoriamente en virtud de



disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de instrumentos derivados de que se trate. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Se considerará que una información puede “influir de manera apreciable sobre la cotización” cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Lo dispuesto en esta definición será extensible a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Iniciados - Las personas que tienen un contrato de trabajo o desempeñan funciones en el grupo REIG JOFRE, así como los Asesores Externos, que, de forma recurrente o transitoria, tienen acceso a Información Privilegiada de REIG JOFRE con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en el que figuren incorporados en los Registros de Iniciados.

Registros de Iniciados - Registros regulados en el apartado IV.2.2.

Unidad de Cumplimiento - La Unidad de Cumplimiento de la Sociedad, en materias relativas a mercados de valores, órgano interno que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Documentos Confidenciales - Son los soportes materiales – escritos, informáticos o de cualquier tipo- de una Información Privilegiada.

III. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento se aplicará a los Valores que se negocien en un mercado financiero en la Unión Europea.

En cambio, las operaciones sobre cualquier otro elemento distinto de los Valores que cualquier empleado del grupo REIG JOFRE realice en un centro de negociación, estarán sujetas a las disposiciones del RAM y a los procedimientos internos de actuación que se aprueben.

IV. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN Y REGISTROS.



1. Personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta.

El presente Reglamento Interno de Conducta es de aplicación a:

- i. Los Administradores y Directivos de REIG JOFRE;
- ii. Los Asesores Externos, en lo previsto en el apartado V.D;
- iii. Cualquier empleado o persona que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión de la Unidad de Cumplimiento, por tener acceso habitual y recurrente a información privilegiada;
- iv. Las personas que de forma temporal o transitoria tengan acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un Registro de Iniciados, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique la Unidad de Cumplimiento o, por su delegación, la dirección o el área responsable de la operación (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la información Privilegiada); y

2. Relación de personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta. Registros.

La Unidad de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sometidas al presente Reglamento mediante los correspondientes Registros, en los términos previstos a continuación.

2.1. Incorporación al Registro de Personas Sujetas.

Las Personas Sujetas se incorporarán al Registro de Personas Sujetas, cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Unidad de Cumplimiento, debiendo constar (1) identidad; (2) motivación de la incorporación; y (3) fechas de creación y actualización de dicho registro. La Unidad de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Sujetas.

El Registro de Personas Sujetas habrá de ser actualizado inmediatamente cuando: (1) se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro; (2) sea necesario añadir una nueva persona al registro, haciendo constar la fecha correspondiente; y (3) una Persona Sujeta que conste en dicho registro deje de tener acceso a información Privilegiada, haciendo constar la fecha correspondiente.



La Unidad de Cumplimiento revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Personas Sujetas, si bien los datos inscritos se conservarán al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.

La Unidad de Cumplimiento informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas y de los derechos y demás extremos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal.

La Unidad de Cumplimiento informará a las Personas Sujetas de: (1) su sujeción al Reglamento; (2) el carácter privilegiado de la información; (3) su deber de confidencialidad respecto de dicha información; (4) la prohibición de su uso y las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento a toda Persona Sujeta.

Las Personas Sujetas, en un plazo no superior a quince días a contar desde la fecha en la que se les haga entrega de un ejemplar del presente Reglamento remitirán a la Unidad de Cumplimiento, debidamente firmada, la declaración de conformidad adjunta como **Anexo 1**, en la que precisarán el número e identidad de los Valores de su titularidad.

2.2 Incorporación a Registros de Iniciados.

La dirección o el área que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación en la que se pueda generar Información Privilegiada a efectos del presente Reglamento, nombrará a un responsable de crear y mantener actualizado un Registro de Iniciados, debiendo constar: (1) identidad; (2) motivación de la incorporación; (3) fecha y hora de acceso; y (4) fecha y hora de creación y actualización de dicho registro. El Registro de Iniciados estará dividido en secciones separadas para cada Información Privilegiada identificada por la Sociedad. Las personas que deban ser incluidas en el Registro de Iniciados serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada que haya motivado su registro.

El responsable de cualquier Registro de Iniciados deberá remitir una copia a la Unidad de Cumplimiento. La Unidad de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de los Registros de Iniciados, a cuyo efecto el responsable de cualquier Registro de Iniciados deberá remitir una copia a la Unidad de Cumplimiento.

Los Registros de Iniciados se actualizarán inmediatamente cuando: (1) se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el



registro; (2) sea necesario añadir una nueva persona al registro, haciendo constar la fecha correspondiente; y (3) una Persona Sujeta que conste en dicho registro deje de tener acceso a Información Privilegiada, haciendo constar la fecha correspondiente. Los datos inscritos en un Registro de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.

El responsable de un Registro de Iniciados informará a los Iniciados de: (1) su sujeción al Reglamento; (2) el carácter privilegiado de la información; (3) su deber de confidencialidad respecto de dicha información; (4) la prohibición de su uso y las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada; y (5) la obligación que tienen de informar a dicho responsable de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean, asimismo, incluidas en el Registro de Iniciados. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento a todo Iniciado.

No será necesaria la elaboración de un Registro de Iniciados en relación con aquellas operaciones o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de las cuentas anuales y la información financiera regulada) en las que sólo participen Personas Sujetas inscritas en el Registro de Personas Sujetas.

V.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES.

1. Conocimiento y Cumplimiento de la legislación del Mercado de Valores. Operaciones sobre Valores.

Las Personas Sujetas a este Reglamento deberán conocer, respetar y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular, la LMV, el RAM y sus disposiciones de desarrollo, así como el presente Reglamento, cuyo contenido declaran expresamente conocer, mediante la firma de un ejemplar del mismo.

Se consideran operaciones sobre Valores las que efectúen las Personas Sujetas, y los Iniciados sobre los Valores. Se entenderá por "operaciones" cualesquiera instrumentos financieros o contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, Valores o derechos de voto que estos tengan atribuidos, o bien se constituyan derechos de adquisición o de transmisión de dichos Valores (incluidas las opciones y los futuros de compra y venta y los "warrants"), sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno, o



bien se negocien o intercambien, total o parcialmente, los flujos económicos y la exposición a las variaciones del valor de mercado de los Valores (incluidas las permutas financieras).

2. Prohibición de utilización de Información Privilegiada.

Las Personas Sujetas y los Iniciados cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en la LMV (artículos 225 y siguientes) y el RAM, así como la normativa que la complete o sustituya en el futuro. En particular, las Personas Sujetas no podrán utilizar la información obtenida por la Sociedad y de la que tengan conocimiento por razón de su cargo u ocupación, ni en su propio beneficio, ni en beneficio de terceros, ni directamente, ni facilitándola a terceros, sin autorización de REIG JOFRE.

3. Salvaguarda de Información.

Las Personas Sujetas y los Iniciados deberán, salvo que obtuvieran autorización del Responsable de Supervisión, establecer barreras de información al objeto de salvaguardar toda la información o datos de que tengan conocimiento relativos a la Sociedad o a los Valores emitidos por la misma, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos establecidos por las leyes.

Asimismo, dichas personas impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

VI. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

A. Normas sobre Información Privilegiada.

1. Deberes y responsabilidades.

Los responsables de las distintas Direcciones o de las operaciones, financieras o jurídicas, en fase de estudio o negociación, en las que se reciba o genere información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, deberán:



- (1) Informar caso por caso y tan pronto como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad, a la Unidad de Cumplimiento, que podrá declararla o no Información Privilegiada;
- (2) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a REIG JOFRE, a las que sea imprescindible;
- (3) Llevar un Registro de Iniciados para cada operación;
- (4) Establecer medidas de seguridad para su custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución;
- (5) Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos, tarea que corresponderá a la dirección económico-financiera de la Sociedad en coordinación con la Unidad de Cumplimiento;
- (6) Informar inmediatamente a la Unidad de Cumplimiento del estado en que se encuentre una operación en curso, o proporcionar un avance informativo, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación; y
- (7) Someter la realización de operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellas referenciadas a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.

Todas las Personas Sujetas, así como los Iniciados (excepto los Asesores Externos) tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada. Toda Persona Sujeta o Iniciado que disponga de Información Privilegiada estará obligado a:

- (1) Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable;



- (2) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
- (3) Comunicar a la Unidad de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tenga conocimiento. Las Personas Sujetas y los Iniciados que dispongan de Información Privilegiada –en los términos establecidos en las Definiciones- vendrán obligados a abstenerse de explotar, por cuenta propia o de terceros, dicha información en el mercado, directa o indirectamente, o comunicarla a terceros y, adicionalmente, a abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:
 - (1) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores a los que la información se refiera. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, o por un gestor en virtud de un contrato de gestión discrecional de cartera suscrito por la Persona Sujeta, Iniciado o por cualquiera de las personas vinculadas, así como las restantes operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable; ni
 - (2) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla.

Adicionalmente, deberán proceder al estricto cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que resultan de los apartados siguientes. De igual manera, en el supuesto de que, en virtud del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, tuvieren conocimiento de que otra persona no incluida dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento Interno de Conducta tiene acceso o dispone de información privilegiada, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento, al efecto de que se adopten las medidas conducentes al cumplimiento por parte de dicha persona de las obligaciones que resultan del presente Reglamento.



En caso de cese de la relación laboral o contractual, los deberes y responsabilidades establecidos en el presente Reglamento en relación con la Información Privilegiada persistirán durante dos años desde la fecha efectiva del cese, salvo en el caso en que la información se haga pública por parte de REIG JOFRE.

2. Prohibición de realizar operaciones por cuenta propia o ajena.

Quienes dispongan de Información Privilegiada en los términos de este Reglamento, no podrán realizar ningún tipo de operación por cuenta propia o ajena, ni directa ni indirectamente, sin respetar las obligaciones establecidas en el presente Reglamento sobre los valores a que dicha información se refiera, ni suscribir contratos preparatorios, opciones o promesas de compra o de venta relacionados con los mismos.

3. Prohibición de comunicación o recomendación.

Quienes dispongan de Información Privilegiada no podrán revelar dicha información a terceros- debiendo cumplir, en todo caso, lo previsto en el párrafo segundo del número 1 anterior.

Asimismo, quienes dispongan de información privilegiada no podrán recomendar a ningún tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha Información Privilegiada.

B. Tratamiento de la Información Privilegiada.

REIG JOFRE comunicará a la CNMV, tan pronto como sea posible, toda la Información Privilegiada que le concierna directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable en materia de difusión de Información Privilegiada.

No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web de la CNMV. Además, el contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV deberá ser coherente con la comunicada a la CNMV. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.

La Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y



oportuna de la información por el público y, en su caso, por el medio establecido oficialmente.

El contenido de la comunicación será veraz, claro y completo. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, aplicándose los mismos criterios a la Información Privilegiada con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de los Valores.

El contenido de la información, siempre que sea posible, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado.

Asimismo, en la comunicación se incluirán los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance.

En los supuestos en los que la Información Privilegiada objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

La Información Privilegiada se transmitirá a la CNMV de manera que se garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, y se aporte certidumbre respecto a la fuente de dicha información, remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo su control. Asimismo, deberá quedar claro que se trata Información Privilegiada e identificarse claramente a la Sociedad como emisor, el objeto de la información y la fecha y hora de la comunicación.

La Sociedad deberá estar, asimismo, en condiciones de comunicar a la CNMV, en relación con la divulgación de la Información Privilegiada, además de lo señalado en el párrafo anterior: (i) el nombre de la fuente de información; (ii) los datos sobre la validación de la seguridad; (iii) el soporte de la información comunicada; y en su caso, información detallada sobre cualquier restricción impuesta por la Sociedad respecto de la Información Relevante.

Las comunicaciones de la Información Privilegiada deberán ser puestas en conocimiento de la CNMV por el secretario del Consejo de Administración o, en su defecto, por uno de los vicesecretarios del Consejo de Administración o la



persona que cualquiera de estos designe, informando a la Unidad de Cumplimiento del contenido de la comunicación de Información Privilegiada, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

No obstante lo anterior, REIG JOFRE podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes: i) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad; ii) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y iii) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso de que REIG JOFRE decida retrasar la difusión de la Información Privilegiada, deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de la publicación de la Información Privilegiada, presentando, en su caso, a solicitud expresa de la CNMV un escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones que permiten el retraso.

No obstante lo anterior, la Sociedad deberá difundir inmediatamente la Información Privilegiada en el caso de que no pueda garantizar su confidencialidad. Asimismo, también deberá publicarse de inmediato la Información Privilegiada, en el caso de que un rumor se refiera de forma expresa a una Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada y el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada dicha información.

En todo caso, la Información Privilegiada, toda vez que haya sido difundida a la CNMV, figurará en la página web de la Sociedad, en los términos exactos comunicados a la CNMV. El contenido y la difusión de la Información Privilegiada se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable respecto de la información regulada.

La Sociedad designará, al menos, un interlocutor autorizado ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información de la CNMV relacionadas con la difusión de Información Privilegiada.



La persona que resulte designada como interlocutor autorizado deberá reunir las condiciones legalmente exigidas para el desempeño de dicho cargo y su nombramiento será comunicado a la CNMV, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen no revelen Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en este artículo.

C. Tratamiento de Documentos Confidenciales.

El tratamiento de los Documentos Confidenciales se ajustará a las siguientes normas:

- i. Se indicará en el propio Documento su carácter de Confidencial y que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información. Las áreas que dispongan de Información Privilegiada y aquellas que determine la Unidad de Cumplimiento, no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del director del área de que se trate, en los procesos habituales de decisión que hayan sido establecidos previamente por la Sociedad.
- ii. Archivo.- Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados, y se destinará para su archivo un lugar para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal efecto, que dispondrán de medidas especiales de protección que garanticen únicamente el acceso del personal autorizado. Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada. Cuando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.
- iii. Reproducción.- La reproducción o acceso a un Documento Confidencial deberá ser autorizada expresamente por el responsable del documento de que se trate, y la persona que tenga acceso u obtenga copia será incluida en la lista de personas con acceso a información confidencial. Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales



deberán ser advertidos del carácter confidencial de la información contenida en el mismo. Las Personas Sujetas y los Iniciados que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad. Su reproducción exigirá la autorización del director del área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado.

- iv. Distribución.- La distribución general y envío de Documentos Confidenciales, así como de sus copias, cuando se soporten en papel se hará siempre que sea posible, en mano y sólo a personas que estén incluidas en la lista de acceso de información confidencial. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
- v. Destrucción del Documento Confidencial.- La destrucción de los Documentos Confidenciales así como de sus posibles copias, se realizará por cualquier medio que garantice completamente su eliminación.

D. Asesores Externos.

- 1. Los Asesores Externos de la Sociedad deben suscribir un compromiso de confidencialidad, con carácter previo a la recepción de cualquier información sobre la Sociedad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional. El nombre del Asesor Externo, sus directivos y empleados, será incluido en la relación de personas conocedoras de Información Privilegiada. Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en el Registro de Iniciados, y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello
- 2. Los Asesores Externos que prestan servicios de comunicación corporativa estarán sujetos a un procedimiento especial, puesto que es preciso el establecimiento de sistemas seguros y fiables que permitan asegurar que no se produce una descoordinación en la forma de comunicar la información considerada privilegiada y/o sensible por un lado, a la CNMV y el mercado en general y, por otro, a los medios de comunicación.



En ningún caso podrá ponerse en conocimiento de los medios de comunicación ninguna información privilegiada y/o sensible que antes no haya sido comunicada a la CNMV, a cuyos efectos se establece el siguiente procedimiento:

- a. El asesor de comunicación, con anterioridad al envío de cualquier información a terceros, recabará instrucciones por parte de la persona designada por REIG JOFRE.
- b. Las órdenes e instrucciones al Asesor Externo, en cuanto a fechas y horas de publicación de información privilegiada se remitirá por escrito, siendo válidos a tales efectos las comunicaciones vía fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático.
- c. Todos los textos de comunicados de prensa deberán ser firmados en señal de conformidad por parte de al menos una de las personas designadas al efecto por REIG JOFRE.
- d. Las comunicaciones de carácter oficial (CNMV, Bolsas, analistas, etc.) deberán ir impresas en papel donde figure el logotipo de REIG JOFRE.
- e. Todas las comunicaciones deberán ser archivadas ya sea en soporte papel o informático, debiendo estar debidamente identificadas la fecha y hora de envío.
- f. La notificación a los medios de comunicación de noticias que pudieran no tener la consideración de Información Privilegiada seguirán el procedimiento antes indicado, al objeto de garantizar una mayor seguridad.

E. Manipulación de cotizaciones.

Las Personas Sujetas y los Iniciados deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de precios en los mercados de valores. Se considerarán como tales las operaciones u órdenes que:

- a. Operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros;



- b. Operaciones u órdenes que aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que estas se ajusten a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate;
- c. Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
- d. Operaciones u órdenes que supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
- e. La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o la demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación;
- f. La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre; y
- g. El aprovechamiento del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello y, en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.



VII.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS.

1. Procedimiento de comunicación operaciones sobre Valores.

- (1) Todas las operaciones de compra o de venta de Valores o instrumentos de deuda o instrumentos derivados de u otros instrumentos financieros vinculados a REIG JOFRE que realicen por cuenta propia los Administradores y Directivos de REIG JOFRE y sus respectivas Personas Vinculadas, deberán comunicarse a la Unidad de Cumplimiento y a la CNMV, en el plazo de tres (3) días hábiles bursátiles desde su realización, expresando fecha, cantidad y precio por acción, así como el saldo resultante tras la operación por cualquier medio que permita su recepción, el número y descripción de los Valores, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores en su poder tras la operación, el mercado en el que se haya realizado la operación, el nombre de la Persona Sujeta o, cuando proceda, la identidad de cualquiera de las personas vinculadas que haya efectuado la operación, así como el intermediario a través del cual se haya realizado.

Además de lo anterior, también deberán ser comunicadas las siguientes operaciones:

- a) La pignoración o el préstamo de instrumentos financieros por alguno de los Administradores y Directivos de REIG JOFRE y sus respectivas Personas Vinculadas o, en nombre de alguna de las anteriores, siempre que se destine a garantizar un instrumento de crédito específico;
- b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de alguno de los Administradores y Directivos de REIG JOFRE y sus respectivas Personas Vinculadas, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales; y
- c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, cuando el tomador del seguro: i. sea alguno de los Administradores y Directivos de REIG JOFRE y una de sus respectivas Personas Vinculadas; ii. asuma el riesgo de la inversión; y iii. tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.



Como excepción a lo previsto en los párrafos anteriores, no deberá realizarse la comunicación de las operaciones anteriormente descritas cuando, dentro de un (1) año natural, el importe total de las operaciones realizadas por alguno de los Administradores y Directivos de REIG JOFRE y sus respectivas Personas Vinculadas, no supere la cantidad de 5.000 euros o el importe superior que, sin exceder los 20.000 euros, pueda fijar la CNMV. El umbral que está aplique, se calculará mediante la suma de todas las operaciones ejecutadas sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (con las operaciones de signo contrario).

La comunicación deberá contener, al menos, la siguiente información: a) el nombre de la persona; b) el motivo de la notificación; c) el nombre del emisor de que se trate; d) la descripción y el identificador del instrumento financiero; e) la naturaleza de la operación u operaciones (por ejemplo, adquisición o transmisión), indicando si están vinculadas al ejercicio de programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados anteriormente (pignoración, póliza de seguro, etc.); f) la fecha y el lugar de la operación u operaciones, y g) el precio y el volumen de las operaciones. En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.

(2) Por otro lado:

- a. Los Administradores de la Sociedad, deberán informar en el plazo máximo de tres (3) días hábiles bursátiles a la Unidad de Cumplimiento de la proporción de derechos de voto que, con independencia del porcentaje que representen, queden en su poder tras las operaciones de Valores, así como de instrumentos financieros que den derecho a adquirir o transmitir acciones que tengan derechos de voto atribuidos. Esta obligación de comunicación se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como administradores, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el día hábil bursátil siguiente al de su aceptación;
- b. Las Personas Sujetas -distintas de los Administradores de de la Sociedad- y los Iniciados -con excepción de los Asesores Externos-, comunicarán a la Unidad de Cumplimiento los contratos de gestión de carteras que celebren en los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su celebración. Los Administradores de la Sociedad (incluido el letrado asesor), y los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración, realizarán las citadas comunicaciones en los mismos términos a la Secretaría del Consejo de Administración.



- (3) Igualmente, la Unidad de Cumplimiento podrá requerir a cualquier Persona Sujeta o Iniciado (excepto a los Asesores Externos) que le informe con el suficiente detalle, o amplíe la información suministrada, de cualquier operación que pueda estar incluida en este Reglamento, incluyendo su posición en relación con los Valores.
- (4) La comunicación de operaciones sobre valores se realizará a través de los medios y soportes que establezca la Sociedad al efecto. La Unidad de Cumplimiento llevará un registro de las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores. El contenido del registro será confidencial y sólo podrá ser revelado a los Administradores de la Sociedad o a quien este determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de operaciones sobre Valores por parte de los Administradores y Directivos de la Sociedad a la CNMV en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable.
- (5) La Unidad de Cumplimiento informará a cada una de las personas a las que se aplique este apartado de la obligación de cumplir con lo dispuesto en él.

2. Régimen aplicable en caso de contrato de gestión discrecional de carteras.

Las Personas Sujetas, los Iniciados - con excepción de los Asesores Externos - o las Personas Vinculadas con ellas sólo podrán firmar contratos de gestión discrecional de carteras con sujeción a las siguientes reglas:

- (1) Las Personas Sujetas e Iniciados o las personas vinculadas con ellas deberán informar al gestor del sometimiento del contrato de gestión discrecional de carteras del presente Reglamento, facilitándosele a estos efectos un ejemplar;
- (2) Los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones: (a) la instrucción expresa de que el gestor no realice operaciones sobre los Valores prohibidas por el Reglamento o (b) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas e Iniciados o de las personas relacionadas con ellas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares;
- (3) Las Personas Sujetas e Iniciados o las personas relacionadas con ellas que pretendan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras deberán solicitar autorización previa a la Unidad de Cumplimiento, que comprobará que el



contrato cumple lo dispuesto en el apartado anterior, pudiendo denegar la autorización de forma motivada; y

- (4) Los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas, Iniciados y Personas Vinculadas con ellas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores.

3. Limitación de realización de operaciones sobre Valores.

La Unidad de Cumplimiento podrá acordar someter a autorización previa la realización de cualesquiera operaciones sobre Valores o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Sujetas.

Cuando las Personas Sujetas -distintas de los Administradores de la Sociedad- tuvieran cualquier duda respecto de las operaciones sobre Valores deberán someterla al director económico-financiero de la Sociedad o al director de la Unidad de Cumplimiento, quienes podrán remitirla a la Unidad de Cumplimiento. Las Personas Sujetas deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta por parte del director de la Unidad de Cumplimiento. Los Administradores seguirán el mismo procedimiento, sometiendo sus dudas a la Secretaría del Consejo de Administración, que resolverá consultando, en su caso, a la Unidad de Cumplimiento.

Las personas que se indican a continuación, se abstendrán de realizar operaciones sobre Valores, en los siguientes periodos:

- (1) Las Personas Sujetas, cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores o a su emisor, hasta que deje de tener tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- (2) Los Administradores y Directivos de REIG JOFRE, así como las Personas Vinculadas a ellos, durante los treinta (30) días naturales anteriores a la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que el emisor deba publicar de conformidad con las normas del centro de negociación en el que las acciones del emisor son admitidas a negociación, o el derecho nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Cumplimiento podrá autorizar a los Administradores y Directivos de REIG JOFRE a negociar por cuenta propia o de terceros, durante el plazo limitado anteriormente previsto, en cualquiera de los siguientes supuestos y, en todo caso, previa solicitud por escrito dirigida a la



Unidad de Cumplimiento, en la que se describa y justifique la operación que se precisa realizar y que la operación concreta no puede realizarse en otro momento distinto que no sea un periodo limitado: a) caso por caso, debido a circunstancias excepcionales, tales como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de acciones; b) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones, o c) cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión. y

(3) Y, cuando lo determine expresamente la Unidad de Cumplimiento, en casos especiales, en atención al mejor cumplimiento del presente Reglamento.

Los Iniciados, por su parte, no podrán realizar operaciones sobre Valores mientras tengan dicha condición, con excepción de los casos contemplados en presente Reglamento.

VIII.- DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS.

1. Las Personas Sujetas estarán obligadas a declarar a REIG JOFRE, de acuerdo con el modelo que se les facilite, una comunicación en la que consten sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con clientes, proveedores, competidores o inversores profesionales con las que REIG JOFRE efectúe operaciones de adquisición, venta, intercambio de participaciones accionarias, o cualesquiera otra con especial relevancia, desde el momento que por razón de su cargo conozca de la misma.
2. Tendrá la consideración de vinculación familiar las existentes entre las Personas Sujetase Iniciados y aquellas personas que sean administradores, accionistas significativos, personal directo o que prestan servicios o realizan actividad remunerada respecto de sociedades mencionadas en el punto anterior.
3. Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en las sociedades mencionadas en el punto 1 anterior.
4. En caso de conflictos de interés, las Personas Sujetas a quienes afecte el conflicto, en la medida que sea posible, se abstendrán de participar en la toma de decisiones que afecte a la materia objeto de conflicto. En caso que ello no resulte posible, se adoptarán las medidas necesarias para que la operación de que se trate se realice a precios de mercado y en beneficio de REIG JOFRE.



IX.- ARCHIVO DE LAS COMUNICACIONES REALIZADAS.

La Unidad de Cumplimiento de vendrá obligada a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, de acuerdo con lo previsto en el apartado XI. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial.

X.- NORMAS DE CONDUCTA SOBRE LAS OPERACIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES.

Se considerará operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades de REIG JOFRE, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Las operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad realizadas por la propia Sociedad o por las sociedades del grupo REIG JOFRE, deberán respetar tanto las limitaciones sobre autocartera establecidas en el RAM y su normativa de desarrollo y aplicación, como los acuerdos adoptados al respecto por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de la Sociedad. Por ello la operativa de la Sociedad deberá llevarse a cabo preferentemente en el marco de un programa de recompra o estabilización contemplado en el RAM o de un contrato de liquidez de los previstos en la Circular 1/2017 de la CNMV, o mediante los instrumentos que las autoridades competentes determinen en cada momento.

XI. UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

1. Funciones de la Unidad de Cumplimiento

La Unidad de Cumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta (la "**Unidad de Cumplimiento**") velará por el cumplimiento del presente Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán:

- (1) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura;
- (2) Promover el conocimiento del presente Reglamento y de las normas de conducta en materia del mercado de valores por las Personas Sujetas, e Iniciados y por REIG JOFRE en general. A estos efectos, resolverá cualesquiera



consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento planteadas por las Personas Sujetas, los Iniciados o la Secretaria del Consejo de Administración, sin perjuicio de elevar a los Administradores las cuestiones que la Unidad de Cumplimiento considere necesario o conveniente;

- (3) Determinar las Personas Sujetas, y elaborar y actualizar el Registro de Personas Sujetas. A estos efectos y a los efectos previstos en el presente Reglamento, informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas;
- (4) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Sujetas y de los Registros de Iniciados;
- (5) Designar a aquellas personas, distintas de los Administradores de la Sociedad y los Altos Directivos que constituyan "personas sometidas a reglas de conflicto de interés";
- (6) Determinar los valores, instrumentos y contratos que constituyen Valores;
- (7) Conceder las autorizaciones para que las Personas Sujetas e Iniciados o las personas relacionadas con ellas puedan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras y determinar las operaciones sobre Valores prohibidas;
- (8) Declarar la información considerada Información Privilegiada y determinar los registros, ficheros y sistemas electrónicos de acceso restringido a efectos de uso, tratamiento y manipulación de la Información Privilegiada;
- (9) Establecer y modificar definiciones, criterios y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones del presente Reglamento cuando ello sea necesario para su correcta interpretación y aplicación. A los efectos anteriores: (a) desarrollar los procedimientos y normas que se estimen adecuados para la aplicación del presente Reglamento, que podrán someterse a la evaluación periódica de un órgano o entidad, interno o externo, y, en todo caso, independiente de la Unidad de Cumplimiento, que analizará la eficacia y adecuación de dichos procedimientos y normas a la aplicación del mismo; y (b) proponer a los Administradores de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento;
- (10) Archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento del presente Reglamento; y



- (11) Aquellas otras funciones, de carácter singular o permanente, que le puedan asignar los Administradores de la Sociedad.

2. Procedimiento de actuación de la Unidad de Cumplimiento

La Unidad de Cumplimiento:

- (1) Podrá solicitar a cualquier dirección de la Sociedad, aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- (2) Informará al Consejo de Administración, siempre que lo considere necesario o sea requerida para ello, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento y de la normativa aplicable en materia de los mercados de valores;
- (3) Podrá incorporar contenidos al Portal del empleado de REIG JOFRE para promover el conocimiento del presente Reglamento y de las normas de conducta en los mercados de valores por los profesionales de REIG JOFRE, así como establecer aplicaciones informáticas para que las Personas Sujetas y los Iniciados puedan, entre otras: (a) consultar el Reglamento y sus normas de desarrollo que, en su caso, aprueben los Administradores o la propia Unidad de Cumplimiento; (b) conocer las interpretaciones de la Unidad de Cumplimiento sobre aspectos del Reglamento que hayan planteado dudas; (c) descargarse los formularios necesarios para solicitar autorizaciones o realizar las comunicaciones preceptivas; (d) comunicar a la Unidad de Cumplimiento, a través de la aplicación informática, sus operaciones sobre Valores o aquellas otras operaciones que deban comunicar en virtud del Reglamento; y (e) comunicar a la Unidad de Cumplimiento, a través de un buzón electrónico, cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada de que tengan conocimiento.

Los miembros de la Unidad de Cumplimiento guardarán secreto de las deliberaciones y acuerdos de este órgano y, en general, se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que tengan acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información previstas en el Reglamento y en la legislación aplicable. La obligación de confidencialidad de los miembros de la Unidad de Cumplimiento subsistirá aun cuando hayan cesado en el cargo.



XII.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta, y en general, en cualquiera de las obligaciones establecidas en el RAM, podrá dar lugar a la imposición de sanciones o al establecimiento de responsabilidades por la autoridad competente, en los términos dispuestos en la legislación vigente.



ANEXO 1
Declaración de conformidad de Persona Sujeta

A la Unidad de Cumplimiento

El abajo firmante,....., con NIF/Pasaporte.....,

DECLARA

I.- Que ha recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores (el "**Reglamento**"), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

II.- Que es titular, directo o indirecto, de los siguientes Valores (como se define en el Reglamento):

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos(*)

(*) A través de:

Nombre del titular directo del valor	NIF del titular directo del valor	Emisor	Número

III.- Que ha sido informado de su sujeción al vigente Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de LABORATORIO REIG JOFRE, S.A. (el "Reglamento Interno de Conducta"), del deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se podrían derivar del uso inadecuado de dicha información.

En concreto, declara que ha sido informado de que:

(i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción administrativa muy grave así como de un delito de abuso de Información Privilegiada en el mercado bursátil.



(ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Asimismo, conoce y acepta el vigente Reglamento Interno de Conducta y que ha recibido un ejemplar del mismo, obligándose a su cumplimiento en lo que le resulte de aplicación.

IV.- En cumplimiento de la normativa de protección de datos, LABORATORIO REIG JOFRE, S.A., como Responsable del tratamiento, le informa que sus datos serán tratados con la finalidad de establecer mecanismos que impidan el abuso de mercado en el marco corporativo. La base legal aplicable es el interés legítimo de LABORATORIO REIG JOFRE, S.A. para cumplir con la finalidad anteriormente mencionada. Los datos podrán ser comunicados a las entidades del Grupo REIG JOFRE y serán conservados durante los plazos legales establecidos en la normativa sectorial aplicable. Puede acceder, oponerse, rectificar, suprimir, limitar su tratamiento o solicitar la portabilidad, en su caso, de sus datos dirigiéndose a rgpd@reigjofre.com. Podrá también acudir a la Agencia Española de Protección de Datos, en especial cuando sus derechos no hayan sido satisfechos. Puede consultar más información sobre la Política de Protección de Datos de LABORATORIO REIG JOFRE, S.A. en www.reigjofre.com

En _____, a ____ de _____ de 20____.

Firmado: _____